



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180010500
Demandante: Pedro Jaime Leguizamón
Demandado: Boston Medical Group de Colombia S.A.S.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 11001310503920180038700
 Demandante: Libia Mahecha Acero.
 Demandados: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB y Otros.
 Asunto: Designar curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 del CGP y el aviso del artículo 29 del CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación del demandado, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha comparezca para la respectiva notificación.

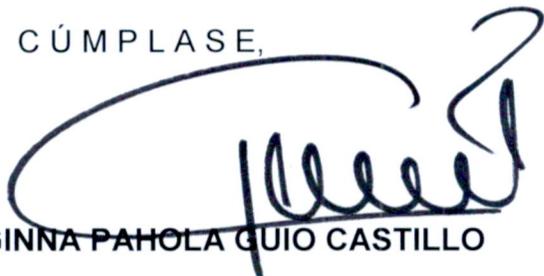
Entonces como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.E.S.P.-ETB.**, al doctor **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA**, abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del derecho se presente a este despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestarse su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3° ibídem.

Así mismo, **CÍTESE y EMPLÁCESE a EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.E.S.P -ETB**, según lo dispuesto en el inciso 1° del art. 108 del CGP, con la advertencia contenida en el inc. 1° del art. 29 del CPTSS, Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5° del artículo 108 del CGP al respectivo despacho, se ORDENA a la Secretaria incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180065400
Demandante: Froilán Sepúlveda Salcedo
Demandado: Colfondos S.A.
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS GUSTAVO CORTES REINOSO**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte demandada de acuerdo con el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La respuesta otorgada a los hechos No. 2.14 y 2.20, los cuales deben ser respondidos manifestando si es cierto o no, o si no le consta con su respectiva justificación. (Núm. 3 Art. 31 CPTSS).

2. No se pronunció frente a las pruebas en su poder que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al demandado, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

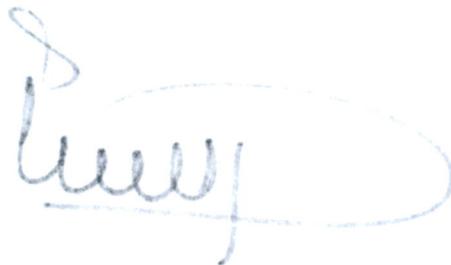
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180031501
Demandante: María Felicidad Pascagaza González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones.
Asunto: Auto obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, modificó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio 2019, en el sentido de condenar a pagar el retroactivo pensional liquidado desde el 13 de junio de 2015 al 30 de junio de 2019, se considera necesario modificar las agencias en derecho a cargo de la demandada, en la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00), en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, **SE APRUEBA** la liquidación de costas presente a folio 110 por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por último, **SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



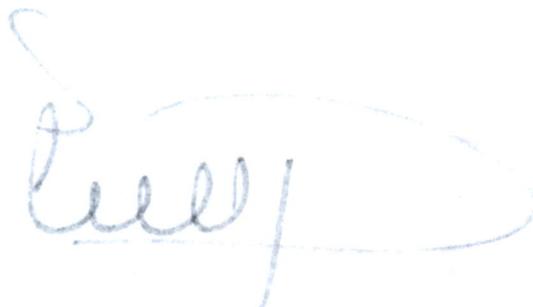
GINNA PAROLA GUIJO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las ^{3:00}_{PM}


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180036201
Demandante: Luis Eduardo Jimenez Jimenez
Demandado: Colpensiones.
Asunto: Auto obedécese y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 4 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180013300
Demandante: Lilia Yolanda Rodriguez Mora
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160017800
Demandante: Ángel Galarza Fernández
Demandado: Gerardo Mejía Franco y otros
Asunto: contestación de reforma de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, dado que la contestación presentada por **MARÍA ILIA CHICAIZA MONCAYO, BERTA INÉS JIMÉNEZ DE BERNAL, EDUARDO BULLOA CORREA, OMAIRA PARRA, JOAQUÍN GUILLERMO TORRES PORRAS, MARÍA IMELDA VELAZCO DE MAYA, MARÍA ELIZABETH BELLO PACHÓN, ROSALBA BARÓN CUERVO, JORGE JOSÉ AMAYA THORSCHMIDT, LUZ MARIELA VARGAS ROJAS, DUVÁN GIRALDO CARDONA, PABLO ELÍAS PLATA ACEVEDO, MARÍA DE JESÚS ULLOA DE LEAL, GERARDO MEJÍA FRANCO**, cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS., **SE TIENEN POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Respecto a la contestación de la reforma de la demanda realizada por la Curadora Ad Litem de **CARLOS ALBERTO PINEDA**, es preciso advertir que su pronunciamiento se enfocó únicamente en las modificaciones hechas por la parte actora, sin tener en cuenta que, pese a que los hechos y pretensiones de la demanda inicial no fueron modificados, en auto del 21 de octubre de 2019, se inadmitió la contestación a la demanda inicial respecto de dicha parte, la cual no fue subsanada, por lo que considera el despacho que la profesional del derecho debe allegar en un solo escrito la respectiva contestación, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Debe contestarse de manera correcta los hechos de la demanda, como quiera que respondieron los hechos del libelo inicial, sin tener en cuenta el escrito de subsanación, quedando pendiente los hechos No. 3 A, 11 A y 11 B. (Numeral 3º del Art. 31 CPTSS).
2. Se realizó contestación expresa por cada una de las pretensiones y se omitió pronunciarse frente a la pretensión subsidiaria de la pretensión No. 16. (Núm. 2º Art. 31 CPTSS).
3. Los hechos de la defensa no están de manera correcta; ni tampoco los fundamentos y razones de derecho de su defensa. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple únicamente con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación

guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de, **TERNER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Ahora, revisadas las constancias de notificaciones que se realizó a los nuevos demandados, esto es **JOHANNY DE POLANIA INGERBORG ZENNER, CLARA LIA MACHADO FRANCO y JAIRO HECTOR VEGA SANCHEZ**, se observan las siguientes falencias:

- El citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, no indica la fecha de admisión de la demanda, pues en este caso se debe poner en conocimiento de la parte pasiva la fecha tanto del auto que admite la demanda, como del que admite la reforma de la demanda.
- Las comunicaciones enviadas al señor JAIRO HECTOR VEGA SANCHEZ, fueron enviadas a la dirección CALLE 102 NO. 68 D – 54, la cual no corresponde con la indicada en el escrito de reforma de la demanda obrante a folio 679.

Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice las notificaciones a **JOHANNY DE POLANIA INGERBORG ZENNER, CLARA LIA MACHADO FRANCO y JAIRO HECTOR VEGA SANCHEZ**, en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. SE
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190019100
Demandante:	Liliana Garcia Rodríguez
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Admite inadmite contestación de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, y a la cual mediante escritura pública dicha entidad le otorgó poder para ejercer su representación y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ELIZABETH MORENO CABALLERO**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma, como apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

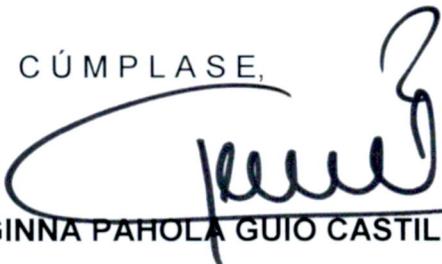
De otro lado, atendiendo a que la contestación presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto de estas.

De otra parte, una vez revisada la contestación allegada por **COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no aportó el expediente administrativo de la demandante, el cual fue relacionado en el acápite correspondiente a las pruebas, y que además fue requerido en el auto que admitió la demanda (Numeral 2º Parágrafo 1º del Art. 31 del CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **COLPENSIONES**, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de tener por contestada la demanda únicamente en cuanto a lo demás.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO**, identificada en legal forma, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado a folio 123.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190018500
Demandante: Javier Giovanni Bolívar Rodríguez
Demandado: Cemex Premezclados de Colombia S.A.
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

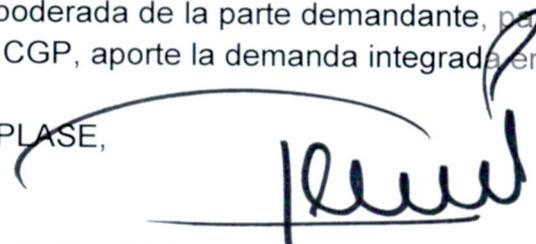
Se **TIENE** y **RECONOCE** en principio, a la doctora **LAURA VERGEL RAMIREZ** quien es apoderada judicial de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, a la cual **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.** mediante documento privado le otorgó poder.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias, no se pronunció frente a la totalidad de las pruebas en su poder que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar, esto es, las denominadas "*Copia autentica de todos los documentos que reposan en el folder – hoja de vida - que tiene en sus archivos, referente al demandante*" y "*pagos de los aportes (...) y fondo de cesantías del actor durante la vigencia laboral*". (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al demandado, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

De otro lado, revisado el escrito de reforma de la demanda obrante a folios 131 a 137, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que en los términos del Num. 3º Art. 93 del CGP, aporte la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

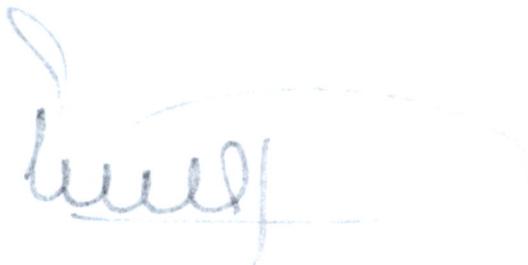

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de junio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920180023700
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Martha Ruby Angarita Garcia
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, y a la cual mediante escritura pública dicha entidad le otorgó poder para ejercer su representación y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el certificado allegado.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de esta.

Por otra parte, una vez revisada la contestación de la demanda presentada por **PORVENIR**, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no aportó el “*formulario de vinculación*”, el cual fue relacionado en el acápite correspondiente a las pruebas, (Numeral 2º Parágrafo 1º del Art. 31 del CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **PORVENIR**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

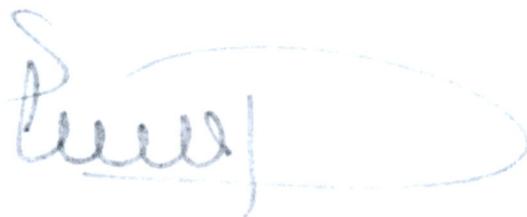
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920160057200
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto la pretensión principal que se identifica con el numeral 4.1 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados, pues se limita a “discriminarlos” sólo por el número de radicado ante el FOSYGA, sin determinar particularmente el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados. Adicionalmente, las varias pretensiones deben formularse por separado (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAROLA GUIO CASTILL
Juez

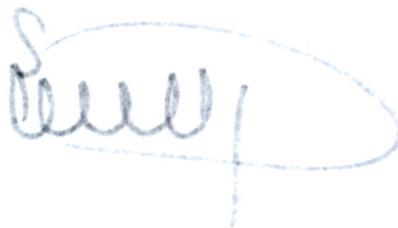
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200012300
Demandante: Bernardo Alfonso Torres Mosquera
Demandados: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDWIN OLARTE MARÍN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BERNARDO ALFONSO TORRES MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **BERNARDO ALFONSO TORRES MOSQUERA** quien se identifica con la C.C. No. 79.296.380 y, así mismo, el certificado de SIAFP del prenombrado.

El incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u></p> <p>del <u>15</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200015400
Demandante: Yuber Andrey Guerrero Beltrán
Demandado: Carlos Andrés Estrada Guerrero
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene de forma adecuada las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso (inciso 1 ° y 2° del Art. 74 y Nums. 5 ° del Art. 90 del CGP y 1 ° del Art. 26 del CPTSS).
2. Los hechos No. 1, 3 y 5 contienen más de una situación fáctica, por lo que debe formularse por separado (Núm. 7° CPTSS).
3. El hecho No. 6 contiene apreciaciones de carácter subjetivo del apoderado del demandante; (ibidem).
4. El hecho No. 7 no tiene carácter de tal, por lo que se debe suprimir de tal acápite (ibidem).
5. Las pretensiones se encuentran mal enumeradas.
6. No se indican de manera correcta las RAZONES DE DERECHO, pues no solo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Núm. 8° art. 25 del CSTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en

el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200015200
Demandante: Ravago de Colombia S.A.S.
Demandado: E.P.S. Famisanar
Asunto: Previo

Previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y en virtud de que fue presentada anteriormente ante la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al Artículo 139 del C.G.P, se concede el término de cinco (5) días para adecuar el libelo a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo a los requisitos consagrados en los artículos 25 y subsiguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se debe hacer por medio de apoderado judicial. Lo anterior, so pena de rechazo.

Adicionalmente debe especificarse el valor al que ascienden las pretensiones, para efectos de establecer el factor de competencia que regula el artículo 12 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> del <u>15</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200016000
Demandante: Cristian Fernando Díaz Ducuara
Demandados: Towertech Americas S.A.
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LINA MARCELA PIÑERES CUELLO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CRISTIAN FERNANDO DIAZ DUCUARA** en contra de **TOWERTECH AMÉRICAS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al demandado, como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

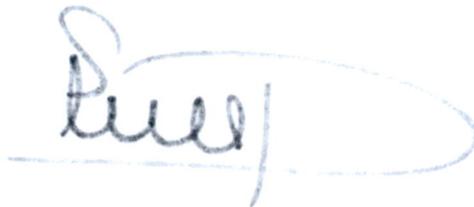
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200011900
Demandante: Aura María Gómez García
Demandados: Luz Marina Gaviria de Helo
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO FABIAN QUIROGA PEDRAZA**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AURA MARÍA GÓMEZ GARCÍA** en contra de **LUZ MARINA GAVIRIA DE HELO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al demandado, como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario

